



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica



BUENOS AIRES, 13 JUN 2003

VISTO el Expediente EXP-S01:0018912/2003 del Registro del Ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58° de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 6° a 16° y 58° de la Ley N° 25.156.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido artículo 8° de la Ley N° 25.156 y con relación a la operación de concentración económica llevada a cabo, consistente en la transferencia a la empresa YPF S.A. por parte de PETROLAUQUEN S.A., de un inmueble y del fondo de comercio de la estación de servicio que en él opera, sito en la Ruta



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica



Nacional N° 5 km 446, Localidad de Trenque Lauquen, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires, actos que encuadran en el artículo 6 inciso b) y d) de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como ANEXO I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los artículos 13° y 58° de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorizar la operación de concentración económica notificada consistente en la transferencia a la empresa YPF S.A. por parte de PETROLAUQUEN S.A. de un inmueble y del fondo de comercio de la estación de servicio que en él opera, sito en la Ruta Nacional N° 5 km 446, Localidad de Trenque Lauquen, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica



ARTÍCULO 2°.- Considérese parte integrante de la presente al Dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 20 de mayo del año 2003, que en NUEVE (9) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 7

Dr. LEONARDO MADCUR
SECRETARIO DE COORDINACION
TECNICA



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DIRECCIÓN GENERAL DE DESPACHO
Y MESA DE NEGOCIACIONES
Refoliado N° 504



Expte. N° S01:0018912/2003 (C. 397) DG-ADG/EM

Dictamen Concert. N° 348 /2003

BUENOS AIRES, 20 MAY 2003

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01: 0018912/2003 del Registro del Ministerio de la Producción caratulado "YPF S.A. y PETROLAUQUEN S.A. s/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (C. 0397)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

La operación

4. La operación de concentración que se notifica consiste en la transferencia a YPF S.A., por parte de PETROLAUQUEN S.A. de un inmueble sito en la Ruta Nacional N° 5 km 446, localidad de Trenque Lauquen, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires, y del fondo de comercio de la estación de servicio que en él opera.

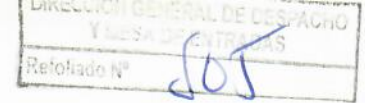
La actividad de las partes.

5. YPF S.A. es una sociedad constituida de acuerdo a las normas vigentes en la Argentina, y tiene su sede en la Capital Federal. Es una empresa que abarca todos los aspectos de la actividad petrolera, encontrándose dentro de sus actividades la exploración, desarrollo y producción de crudo y gas natural, transporte, productos refinados, gas licuado de petróleo y gas natural, refinación de petróleo, productos derivados del petróleo, etc.
6. YPF S.A. es controlada por REPSOL YPF (97,81 %), sociedad constituida conforme a las normas vigentes en el Reino de España.
7. YPF S.A. controla, según lo informado por esa parte, a las siguientes empresas que desarrollan actividades en el país: OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO S.A. (99 %); REPSOL YPF GAS S.A. (99,99 %); A-EVANGELISTA S.A. (99,91 %); POLIGAS UMAN S.A.C.I. (50,50 %); y MALEIC S.A. (50,50 %). Asimismo posee el control

[Handwritten signature and initials]



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



conjunto de PROFERTIL S.A. (50 %); REFINERIA DEL NORTE S.A. (50 %); y PETROKEN PETROQUIMICA ENSENADA S.A. (50 %).

8. Por otra parte, las sociedades vinculadas en las que YPF S.A. posee una participación relevante y que desarrollan actividades en la República Argentina, son: COMPAÑÍA MEGA S.A. (38 %); OLEODUCTOS DEL VALLE S.A. (37 %); PBBPOLISUR S.A. (28 %); TERMINALES MARITIMAS PATAGONICAS S.A. (33,15 %); OILTANKING EBYTEM S.A. (30%); GASODUCTO DEL PACIFICO (ARGENTINA) S.A. (10%); e INVERSORA DOCK SUD S.A. (42,86%).
9. PETROLAUQUEN S.A. es una sociedad anónima cuya actividad principal es la explotación de estaciones de servicio. Se encuentra controlada por dos personas físicas.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

10. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.
11. La operación descrita constituye una concentración económica en los términos del artículo 6° inciso b) y d) de la Ley N° 25.156.
12. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de la adquirente supera el umbral establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156 y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones establecidas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO.

13. Las empresas involucradas efectuaron la notificación de la operación de concentración el día 5 de febrero de 2003.
14. El día 14 de febrero de esta Comisión Nacional ordenó hacer saber a las partes que hasta tanto PETROLAUQUEN S.A. constituyera domicilio en la ciudad de Buenos Aires no se daría trámite a la presentación efectuada ni comenzaría a correr el plazo previsto

Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'a', 'f', 'STJ', and other illegible marks.



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

15. PETROLAUQUEN S.A. constituyó domicilio en esta ciudad el día 28 de marzo de 2003, comenzando a correr a partir de esa fecha el plazo previsto en la norma mencionada precedentemente.
16. Tras analizar la información suministrada en ocasión de la notificación, la CNDC comprobó que la misma no satisfacía los requerimientos del Formulario F1, por lo que efectuó observaciones que fueron notificadas a las partes con fecha 7 de abril de 2003.
17. Las partes contestaron satisfactoriamente las observaciones formuladas el día 9 de mayo de 2003 teniéndose por cumplido el Formulario F1 en dicha fecha.

IV. EVALUACION DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACION SOBRE LA COMPETENCIA

IV. A. Naturaleza de la operación

18. La estación de servicio involucrada en las presentes actuaciones operaba bajo la bandera YPF. Esta estación se dedicaba al expendio de combustibles (naftas y gas oil), lubricantes para uso automotor y kerosene.
19. Como se ha señalado, YPF S.A. es una empresa que se dedica a la destilación, comercialización mayorista y distribución minorista de derivados de petróleo, entre los cuales se encuentran las naftas, gas oil y kerosene. La distribución minorista de combustibles es realizada a través de estaciones de servicio de bandera YPF.
20. Si bien la estación de servicio objeto de la operación notificada operaba bajo la bandera de la empresa YPF S.A., lo cual implicaba la existencia de una relación vertical entre el estacionero y esta empresa como proveedora exclusiva de combustibles y lubricantes; la presente operación refuerza esa integración vertical precisamente al transferirse la propiedad de la estación de servicio a YPF S.A.

a
me
[Handwritten signature]



IV. B. El mercado relevante del producto

21. De acuerdo a lo manifestado, la vendedora se dedicaba al expendio de combustibles para uso automotor (naftas y gas oil), lubricantes y kerosene bajo bandera de la firma YPF S.A. El mercado relevante desde el punto de vista del producto es la comercialización minorista de naftas, gas oil y lubricantes.

IV. C. Mercado geográfico relevante

22. Para definir el mercado geográfico es necesario considerar las posibilidades de sustitución de los consumidores. Si los consumidores de productos comercializados por una estación de servicio determinada se trasladasen hacia otras estaciones de servicio ubicadas en zonas cercanas en búsqueda de mejores precios, entonces deberían considerarse estas zonas como parte de un mismo mercado geográfico.

23. La ubicación de la estación de servicio es una de las principales variables que tienen en cuenta los demandantes de naftas, gas oil y lubricantes en sus decisiones de consumo. Los demandantes de combustibles no estarán dispuestos a trasladarse a una estación de servicio alejada en búsqueda de menores precios ya que ello implicaría un costo en términos de tiempo y mayor consumo de combustible.

24. Por lo tanto, la dimensión geográfica del mercado relevante del producto es local. Se considerará como mercado relevante al área de influencia de la estación de servicio en su respectiva localidad, siendo ésta el área que los consumidores estarían dispuestos a recorrer para adquirir los productos allí comercializados.

25. La estación de servicio involucrada en la presente operación se encuentra ubicada en la localidad de Trenque Lauquen, Provincia de Buenos Aires, en la intersección de la Ruta Nacional N° 5 y Ruta Nacional N° 33.

26. En los casos de estaciones de servicio ubicadas en localidades urbanas, se consideran como participantes del mercado relevante a las estaciones de servicio que se encuentran en un radio pequeño respecto a la estación de servicio involucrada. En cambio, si las estaciones de servicio se encuentran ubicadas sobre alguna ruta, se consideran como participantes del mercado relevante a las estaciones cercanas

Handwritten signatures and initials in blue ink.



ubicadas sobre esa ruta, ya que la demanda de esa estación en principio no se trasladaría a las estaciones de servicio que se encuentran dentro de la ciudad. Así, en la presente operación se considerará como participantes del mercado relevante sólo a aquellas estaciones cercanas a la respectiva estación y ubicadas sobre las correspondientes Rutas Nacionales. Tal ha sido el criterio seguido por esta Comisión Nacional en anteriores operaciones de concentración económica en las cuales la estación de servicio involucrada se ubicaba sobre una Ruta Nacional. En estos casos se ha considerado como participantes del mercado geográfico a las estaciones de servicio que se ubicaban dentro de una distancia de 35 kilómetros sobre la ruta en cuestión, medidos desde la estación de servicio involucrada¹.

27. Por todo lo expuesto, los mercados relevantes para el análisis de las presentes operaciones son los de la comercialización minorista de naftas, gas oil y lubricantes en las estaciones de servicio ubicadas sobre las Rutas Nacionales N° 5 y N° 33 que se encuentren a una distancia máxima de 35 kilómetros de la estación de servicio involucrada en esta operación.

IV. D. Efectos de la concentración sobre el mercado.

28. A fin de analizar los efectos de la presente operación, es posible considerar dos criterios: el primero de ellos es por bandera, es decir, la marca bajo la cual la estación de servicio comercializa los combustibles y lubricantes. La segunda de las opciones es la de considerar la propiedad u operación directa, es decir, si la estación es propiedad u operada directamente por la petrolera o si la estación es de propiedad de terceros.

29. Como consecuencia de lo anterior, si se toma como criterio relevante la bandera se puede afirmar que la operación notificada, al consistir en la transferencia de la propiedad de una estación de servicio que operaban bajo la bandera de YPF, no tienen efectos sobre las participaciones de mercado.

30. A fin de analizar el efecto de la presente operación teniendo en cuenta el criterio de propiedad, se evaluarán las participaciones que la adquirente tendrá en el mercado involucrado como consecuencia de misma.

¹ CNDC, Dictamen de concentración económica Expediente N° 064-017045/2001 (C. 359).



31. Las estructuras del mercado relevante involucrado en las presentes operaciones se presentan en los siguientes Cuadros.

Participaciones de las estaciones de servicio por bandera en los mercados relevantes. Año 2002.

Bandera	Cantidad de estaciones	Participación (%)	Facturación	Participación (%)
YPF	2	33,3	390.796	73,919
EG3	2	33,3	67.428	12,754
ESSO	1	16,7	70.460	13,327
BLANCA	1	16,7	0	0
TOTAL	6	100,0	528.684	100,000

Bandera	Volumen			Participación (%)		
	Normal	Super	Gas Oil	Normal	Super	Gas Oil
YPF	32	90	535	74,42	84,11	70,86
EG3	6	9	105	13,95	8,41	13,91
ESSO	5	8	115	11,63	7,48	15,23
BLANCA	0	0	0	0,00	0,00	0,00
TOTAL	43	107	755	100,00	100,00	100,00

Fuente: Datos aportados por YPF S.A. en el marco del presente expediente.

32. Puede observarse que en el mercado relevante existen dos estaciones que comercializan los productos involucrados bajo bandera de YPF S.A. La participación de estas dos estaciones fue del 33,3 % del total de estaciones de servicio y del 73 % de la facturación del año 2002. Como se mencionó con anterioridad, si se toma como criterio relevante la bandera, esta participación no se verá modificada, toda vez que la estación de servicio adquirida ya operaba con la bandera de YPF con anterioridad a la operación.

33. Por otro lado, la estación de servicio de bandera YPF objeto de esta operación era explotada por su titular a través de un contrato de operación (DODO, Dealer-Owned, Dealer-Operated) con YPF S.A. De esta forma, no se modificará la concentración del mercado dado que sólo se producirá un cambio en el titular de la propiedad.

34. De esta forma, teniendo presente los datos analizados, a continuación se evaluarán los efectos sobre la competencia de la integración vertical y de la integración horizontal que

te
su
OP
r



resultan de las presentes operaciones.

35. La integración vertical que se presenta a partir de la operación notificada se genera toda vez que YPF S.A. es una de las empresas refinadoras que comercializa al por mayor combustible en todo el país y participa simultáneamente en el mercado de venta minorista de combustible. En este último participa a través de las estaciones de servicio de terceros con las cuales posee contratos de exclusividad y a través de estaciones de su propiedad o que opera directamente.
36. Hasta la presente operación esta compañía tenía 1935 estaciones de bandera YPF, de las cuales 163 eran de su propiedad, es decir el 8,42 %². Como consecuencia de la operación que motiva el presente dictamen, YPF S.A. se convierte en propietario de una (1) estación de servicio por lo que el porcentaje de propiedad sobre la totalidad de la red en el territorio nacional pasaría al 8,47 %.
37. Cabe destacar que YPF S.A. cumple con el artículo 2º del Decreto 1060/00, ya que la cantidad de estaciones propias de esta compañía petrolera se encuentra dentro del límite de estaciones propias sobre el total de la red establecido por el decreto en cuestión (40 %).
38. Adicionalmente, el efecto en el mercado local de la integración vertical no resulta suficientemente significativo como para constituir una preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia. A partir de la presente operación la participación de las estaciones de servicio operadas directamente por YPF S.A. será en el mercado relevante del 70,86 % del volumen total de gas oil comercializado durante el año 2002³.
39. Respecto a la integración horizontal, es importante destacar que considerando el criterio bandera, la presente operación de concentración económica no tiene efectos sobre la competencia. Desde el punto de vista de la propiedad, YPF S.A. está adquiriendo una

² Según consta a foja 470.

³ Es importante destacar que se definió como mercado geográfico relevante al que corresponde a un radio de 35 kilómetros de las estaciones de servicio involucradas en las presentes operaciones. Sin embargo, considerando la información presentada por las partes en el marco del presente expediente, para el cálculo de las participaciones se incluyeron exclusivamente las estaciones de servicio más cercanas a cada una de las estaciones involucradas. Si con este escenario la operación no exhibiese elementos de preocupación para la defensa de la competencia, tampoco lo haría con una definición más amplia, pues las participaciones de mercado de las empresas involucradas serían menores.

ca
fue



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



estación de servicio que operaba bajo su bandera, por lo que no se modificará el nivel de concentración al ser sólo un cambio de propiedad. De esta manera, tampoco se evidencian efectos negativos en las condiciones actuales de competencia del mercado debido a la integración horizontal que se presentará a partir de la presente operación.

IV. E. Consideraciones finales

40. En virtud de que la operación notificada consiste en la compra de una (1) estación de servicio, se refuerzan las relaciones verticales entre YPF S.A. y la estación de servicio en cuestión respecto a la situación previa. Sin embargo, los efectos de la presente operación no revisten magnitud suficiente como para afectar la competencia, ya que la participación de las estaciones de servicio de bandera YPF en los mercados relevantes no resulta significativa, la estación de servicio en cuestión ya operaba con la bandera YPF y sumada a la otra estación que se encuentra en el mercado geográfico relevante serán las únicas estaciones que operan con bandera de YPF S.A. en el mercado analizado. Por lo tanto, no se advierte que la presente operación pueda restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda generar perjuicio al interés económico general.

V. CLAUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

41. En los instrumentos acompañados por las partes no se han previsto cláusulas de restricciones accesorias.

VI. CONCLUSIONES

42. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica que se notifica no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

43. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al

af
su
OX
CP



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DIRECCION GENERAL DE DESPACHO
Y NESA DE ENTRADAS
Refolado N° 512



SEÑOR SECRETARIO autorizar la operación notificada, consistente en la transferencia a YPF S.A. por parte de PETROLAQUEN S.A. de un inmueble sito en la Ruta Nacional N° 5 km 446, localidad de Trenque Lauquen, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires, y del fondo de comercio de la estación de servicio que en él opera, de acuerdo a lo previsto por el artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

lit

EDUARDO MONTAMAT
VOCA

LUCAS GROSMAN
VOCA

LIC. MAURICIO BUTERA
VOCA

ISMAEL F. G. MALIS
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA